

La necesidad de promover otro nuevo amparo en contra de una ley emitida con posterioridad y que deroga la declarada inconstitucional y que tiene el mismo sentido de afectación, se debe a la existencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo, según el cual el efecto protector de dichos fallos alcanza solamente al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, y no así a reformas ni a una ley posterior que tenga idéntico contenido, pues en este supuesto deberá promoverse una nueva acción de garantías. Por tanto, el nuevo juicio es no solo perfectamente procedente, sino necesario, si el quejoso desea obtener de nuevo la protección constitucional en contra de la aplicación de la reciente ley, pues cualesquiera que sean sus similitudes con el texto anterior, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de voluntad del órgano legislativo, es necesario que sea el Poder Judicial federal quien, en nuevo proceso, califique la constitucionalidad o inconstitucionalidad del texto reformado o del que sustituya al existente. Asimismo estamos ante la presencia de actos diferentes, aunque pudieran ser idénticos.

En el último punto de este apartado veremos que la autoridad legislativa no está limitada, en cuanto a su actuación, por las restricciones que rigen la procedencia de los incidentes de repetición del acto reclamado, pues no son aplicables a la labor del legislador.

En este sentido, ya el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis jurisprudencial que coincide con los puntos aquí expuestos.

Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: VI, diciembre de 1997
Tesis: P./J. 89/97
Página: 10

LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el juez federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los

cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A de C. V. 10 de septiembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Queja 3/96. Ekco, S. A. 13 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2994/96. Gaseosas, S. A. de C. V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 3050/96. Compañía Exportadora Grupo Diboga, S. A. de C. V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 1981/96. Tabiqueras Asociadas, S. A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 89/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

7. El juicio de amparo no procede en contra de todos los artículos de una ley

Sería difícil imaginar un cuerpo normativo respecto del cual todas sus disposiciones fueran inconstitucionales, en cuanto a su contenido. Un código o una ley están integrados por disposiciones de diversa naturaleza que, si bien guardan relaciones intrínsecas y estrechas entre ellas, esto no significa que la declaración de inconstitucionalidad de una deba repercutir sobre la calificación de las demás.

Quizá el único supuesto que hipotéticamente permitiera la declaración de inconstitucionalidad general de todo un cuerpo normativo, sería cuando fuera atacado debido a vicios en el proceso legislativo.

Fuera de ello, son en realidad pocos los artículos de una ley que pudieran tener vicios de inconstitucionalidad; y cuando ello es declarado, esta manifestación no puede influir sobre las demás disposiciones, cuando solo guarden entre ellas un vínculo ordinario y de no determinación recíproca.

Novena época

Instancia: Segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, diciembre de 1997

Tesis: 2ª CXLIV/97

Página: 373

LEYES, AMPARO CONTRA. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, SINO SÓLO EL PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL LEGISLADOR Y LOS

ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS. La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada es la de que, de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución General de la República, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos del ordenamiento jurídico, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos al respecto por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el pronunciamiento específico del legislador y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a un mismo cuerpo normativo guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinado ordenamiento jurídico, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás del relativo cuerpo normativo que guarden una relación ordinaria con el reformado, en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal que, desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma.

Amparo en revisión 1918/97. Zapatería la Rúa, S. A. de C. V. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

8. Cuando existen dos o más leyes inconstitucionales que fundan un acto de autoridad, se deben impugnar todas para que el amparo sea procedente

Si un acto reclamado se funda en dos o más preceptos o leyes inconstitucionales, deben combatirse todos para que el amparo sea procedente y, además, fundado, pues puede suceder que el acto que se reclama subsista con el solo apoyo de las disposiciones que no se combatieron.

En este sentido:

Novena época
Instancia: Segunda sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, agosto de 1997
Tesis: 2ª/J. 32/97
Página: 79

AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ. Cuando se reclama un acto de autoridad que se funda en dos ordenamientos distintos y sólo se impugna uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del

mismo ordenamiento, toda vez que, aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, sería imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, siempre y cuando el acto reclamado subsista con el solo apoyo del diverso ordenamiento que no se combatió.

Amparo en revisión 3721/78. Asunción González Pérez. 27 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Jaime C. Ramos Carreón.

Amparo en revisión 6914/78. Maximino Pérez López. 27 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: José Alejandro Luna Ramos.

Amparo en revisión 4131/80. Hermelinda de Jesús Hernández. 15 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: José Ángel Mandujano G.

Amparo en revisión 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez y otros. 9 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Javier Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 1297/96. Luis Alfonso Cervantes Muñiz. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de jurisprudencia 32/97. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión privada de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y siete.

9. Sobre las cuestiones de legalidad que pueden estudiarse en el juicio de amparo contra leyes

Cuando un particular decide interponer un juicio de garantías en contra de la aplicación de una ley, debe reclamar no sólo la ley que se le está aplicando, sino también el propio acto de aplicación, que puede tener vicios de inconstitucionalidad propios.

Ello constituye una ventaja singular para los gobernados, pues ante el primer acto de aplicación de una ley, pueden someter directamente a la justicia federal tanto el análisis de inconstitucionalidad de la norma general, como los vicios de legalidad del acto de aplicación respectivo. Estas hipótesis son particularmente utilizadas en asuntos de naturaleza fiscal y administrativa.

Esta ventaja también ha permitido ciertos abusos por parte de los particulares, pues pueden llevar directamente a la justicia federal el análisis de legalidad de un simple acto de aplicación, a través del amparo indirecto, impugnando concomitantemente la ley en que se funda, pues recordemos que tratándose del juicio de amparo contra leyes, existe una excepción al principio de definitividad que rige la procedencia de la acción de garantías.

No obstante que esto constituye un criterio ya sin discusión, no fue sino hasta el 20 de abril de 1999 cuando la Suprema Corte de Justicia sentó precedente jurisprudencial al respecto, pues anteriormente existían dos criterios contradictorios.

El primer criterio sostenía que solo podían plantearse cuestiones de legalidad en un juicio de amparo indirecto, cuando al mismo tiempo que se impugnaba la ley tales cuestiones de legalidad estaban tan estrechamente vinculadas a la violación constitucional alegada (de la ley), que no pudieran estudiarse de manera independiente, pero no cuando esas cuestiones de legalidad fueran independientes de la planteada constitucionalidad de la norma. Ello se debía, se afirmaba, a que no podía dejarse a los particulares la decisión de someter al Poder Judicial federal el análisis de cuestiones de legalidad que debieran ser revisadas por las instancias comunes, ya que bastaría al particular invocar la inconstitucionalidad de cualquier disposición legal, aunque no se relacionara directamente con las cuestiones de legalidad, para que se obligara a los tribunales federales a analizar cuestiones de estricta legalidad.

Con base en este criterio los particulares corrían un riesgo enorme, pues deberían estar prácticamente seguros de la declaración de inconstitucionalidad de la ley para poder ganar el asunto, pues de otra forma, el tribunal federal no analizaría las cuestiones de ilegalidad planteadas respecto del acto de aplicación, y de esta manera perderían la oportunidad de impugnar dicho acto ante las instancias ordinarias, pues seguramente el término para hacerlo ya habría fenecido al momento de dictarse la sentencia de amparo.

El segundo criterio desvinculaba las cuestiones de legalidad del acto concreto de aplicación, de las cuestiones de inconstitucionalidad de la norma general, y de esta suerte podrían impugnarse ambos

actos sin que existiera el peligro de que el tribunal federal tratara de establecer la vinculación entre ambos para dedicarse a estudiar las cuestiones de legalidad del acto de aplicación, cuando no prosperaran los conceptos de violación en contra de la ley. Este criterio establecía que si en una demanda de amparo se impugna la constitucionalidad de una ley o norma general y al mismo tiempo los actos de aplicación de dicho ordenamiento por vicios propios, la instancia federal, salvo que concediera en primer término el amparo en contra de esa ley o reglamento, está obligada a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada. De esta suerte, la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal que se impugnó en primer término. Esto significa que la concesión del amparo por vicios propios del acto de aplicación ya no dependerá de la estrecha relación que se guarde con las cuestiones de constitucionalidad planteadas respecto de la ley o norma general también impugnadas.

Este segundo criterio es de menor rigorismo formal pues, como ya comentamos, el exigir esa relación estrecha entre las cuestiones de constitucionalidad que se planteen respecto de la ley y las de legalidad respecto del acto de aplicación concreto, era muy peligroso para el particular porque se quedaba sin ningún medio de defensa respecto del acto de aplicación de la norma general.

En este precedente, el segundo tribunal colegiado en materia administrativa del tercer circuito determinó que no era posible analizar cuestiones de legalidad del acto reclamado cuando se declaraba constitucional la ley también reclamada:

Novena época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: x, septiembre de 1999

Tesis: III, 2° A.19 κ

Página: 782

AMPARO CONTRA LEYES EN LA VÍA BIINSTANCIAL. CUÁNDO PUEDEN PLANTEARSE EN ÉL, CUESTIONES DE LEGALIDAD. Sólo pueden plantearse cuestiones de legalidad al proponer la inconstitucionalidad de un precepto legal mediante el juicio de amparo indirecto, cuando tales cuestiones estén tan estrechamente vinculadas a la violación constitucional alegada que no puedan estudiarse independientemente de ésta, pero no cuando esas cuestiones de legalidad sean independientes de la constitucionalidad planteada, pues no puede dejarse a los particulares la decisión de elegir al Poder Judicial de la federación para analizar cuestiones de legalidad que deban ser revisadas ordinariamente por la potestad común, ya que bastaría que se invocara la inconstitucionalidad de cualquier artículo, aunque no se relacionara directamente con las cuestiones de legalidad, para que se obligara a los órganos que integran el Poder Judicial de la federación a analizar esas cuestiones de legalidad. Lo anterior no implica desventaja para el particular que desee plantear la inconstitucionalidad de algún precepto legal, pues a través del medio ordinario de defensa pudiera obtener la no aplicación del artículo relativo y aun subsistiendo esa aplicación, tendría el interesado la posibilidad de hacer la impugnación respectiva en el juicio de amparo directo que llegara a intentar en contra de la sentencia definitiva recaída en el medio ordinario de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/99. Centro Papelero
Reyco, S. A. de C. V. 24 de junio de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia
Hidalgo Córdova. Secretario: Silverio
Rodríguez Carrillo.

La primera sala de la Suprema Corte sostenía
que sí era procedente analizar las cuestiones de
legalidad del acto de aplicación, con independencia
de la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Novena época

Instancia: Primera sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: VIII, septiembre de 1998

Tesis: 1ª XXXVI/98

Página: 237

LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO
EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS
PROPIOS. La vinculación en el estudio de una
ley o reglamento en relación con su acto de
aplicación, se da cuando la
inconstitucionalidad de dicho acto no se
reclama por vicios propios, en ese sentido, se
entiende que sólo se hace derivar de la ley
impugnada; empero, si en una demanda de
amparo se impugna la inconstitucionalidad
de una ley o reglamento y al mismo tiempo,
los actos de aplicación de dichos
ordenamientos se combaten por vicios
propios, el juez de distrito (salvo que conceda
el amparo respecto de esa ley o reglamento)
está obligado a estudiar y resolver sobre el
fondo de la cuestión de legalidad planteada.
Luego, la decisión que se tome en relación con
el estudio de fondo de dicho acto de
aplicación, ya no guarda vinculación alguna
con el ordenamiento legal impugnado, por lo
que la concesión o no del amparo solicitado

contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio –en esas circunstancias– se encuentra desvinculado.

Amparo en revisión 1476/97. Gilberto Lem Noriega, por sí y como apoderado de Alimentos Regionales Congelados, S. A. de C. V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Finalmente, el pleno de la Corte decidió lo siguiente, coincidiendo con el segundo criterio, pero estableciendo una serie de reglas que comentaremos al final de la lectura de esta tesis:

Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, abril de 1999
Tesis: P. XVII/99
Página: 34

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del tomo I del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez de distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si

constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

Amparo en revisión 442/97. José Melitón Tlahuice Tlaxcaltecatl. 21 de mayo de 1998. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de abril en curso, aprobó, con el número xvii/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve.

De la interpretación de este tercer criterio jurisprudencial se deduce que las reglas para el dictado de las sentencias de amparo cuando se impugnan al mismo tiempo una ley y su acto de aplicación, son las siguientes:

En primer lugar, se deberá analizar la procedencia del juicio de amparo contra la norma

general; si el juicio resulta improcedente, por las diversas causas que existen, se deberá sobreseer respecto de los dos actos impugnados (la ley y su acto de aplicación). Esto es: el juzgador debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto a la norma impugnada, por ejemplo, si constituye la primera vez que se aplica en perjuicio del quejoso y si no se actualiza alguna otra hipótesis de improcedencia; de ser improcedente el juicio por cualquier causa, se deberá sobreseer respecto del acto de aplicación y de la norma general impugnada.

En segundo término, si el juicio es procedente, analizar primero la constitucionalidad de la ley y, si es procedente, conceder el amparo. Esto significa que de resultar procedente el juicio, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición legal impugnada determinando lo conducente; de declararse fundado en este aspecto, conceder el amparo.

En tercer término, y únicamente cuando se determine negar el amparo por lo que corresponde a la ley, se procederá a analizar las cuestiones establecidas en los conceptos de violación enderezados en contra del acto de aplicación por vicios de legalidad propios. Si los conceptos de violación resultan fundados, suficientes y operantes en este último aspecto, deberá concederse el amparo al quejoso únicamente respecto del acto de aplicación concreto. Por tanto, es incorrecto el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la cuestión de constitucionalidad de la norma reclamada.

10. Sobre la suplencia de la queja en amparo contra leyes

La suplencia de la queja, en el juicio de amparo contra leyes, procede en dos supuestos:

a) Cuando la ley ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

b) Cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular.

Octava época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, primera parte, julio a diciembre de 1989

Tesis: LXV/89

Página: 121

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR. De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civiles y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo, puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como

sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular.

Amparo en revisión 2608/87.

Tesis LXV/89 aprobada por el tribunal en pleno en sesión privada celebrada el jueves veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo MacGregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano y Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de 1989.

11. Sobre los efectos de la sentencia de amparo que se concede en contra de una ley

Los efectos de una sentencia que otorgue la protección constitucional al quejoso contra una ley señalada como acto reclamado en un juicio de amparo indirecto, cuando se trata de leyes heteroaplicativas, son los de protegerlo no solo contra actos de aplicación que también haya impugnado, en su caso, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con

los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley en relación con el quejoso.

En otras palabras, la sentencia pronunciada protege al quejoso respecto de los actos de aplicación que hubiese impugnado pero, principalmente, en cuanto a la ley declarada inconstitucional, que no podrá válidamente aplicarse en el futuro al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional, la cual actúa tanto en el presente como en el futuro debido a que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora.

Sin embargo, si el amparo le fuere negado por estimarse que la ley es constitucional, el quejoso sólo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por vicios propios de que adoleciere, a través de los medios ordinarios de defensa.

La protección constitucional que obtiene el quejoso no es aplicable respecto de los actos de aplicación futuros, cuando se trata de amparo directo donde se impugna la inconstitucionalidad de una ley aplicada en el caso particular, pues en este supuesto solo tendrá efectos para el presente y respecto de los actos de aplicación que se hubiesen impugnado.

Esto es así por dos razones fundamentales: la primera es que en el juicio de amparo directo la ley

considerada inconstitucional no es señalada como acto reclamado y, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad incide en realidad directamente sobre la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio materia del amparo directo. La segunda es que en el juicio de amparo directo la autoridad responsable es el tribunal judicial, administrativo o del trabajo que dictó la sentencia, y no el órgano legislativo que emitió la ley, el cual no será citado a juicio para defender sus intereses.

En cambio, en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, son señalados como actos reclamados las disposiciones legales que se pide sean declaradas inconstitucionales y, además, son citadas a juicio las autoridades legislativas que las emitieron. En tal virtud, la sentencia que se pronuncie concediendo la protección solicitada por el particular en contra de la ley, tendrá por efecto salvaguardarlo no solo contra el acto de aplicación presente, sino de los actos de aplicación futuros, los cuales ya no podrán válidamente ejecutarse en contra del gobernado.

De manera que, si se quiere obtener eficaz protección en contra de una ley inconstitucional, lo más conveniente es promover el juicio de amparo indirecto para así obtener una *patente* de no aplicación de la ley tanto para el presente como para el futuro.

En este sentido, léanse las siguientes tesis jurisprudenciales y ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial federal:

Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: x, noviembre de 1999
Tesis: P./J. 112/99
Página: 19

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a

proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S. A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y

Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S. A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, mayo de 1991

Página: 142

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS. La interpretación que la sala responsable da al principio de relatividad que lo rige en el juicio de amparo, es errónea, puesto que si bien es cierto que la sentencia que concede el amparo protege sólo al quejoso que promovió el juicio y no a personas ajenas, respecto de la ley declarada inconstitucional, también lo es que una correcta interpretación del referido principio, conlleva a determinar que la sentencia de amparo, en tratándose de leyes heteroaplicativas, no sólo protegerá al quejoso contra el acto de aplicación que haya reclamado en el juicio respectivo, sino que dicha protección se hará extensiva a los actos de aplicación futura, es decir, que la ley declarada inconstitucional, ya no podrá aplicarse válidamente, al peticionario de garantías quien obtuvo la protección constitucional, virtud a que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 343/90. Cementos del Pacífico, S. A. de C. V. 6 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

En este contexto, y en estricta lógica con lo señalado precedentemente, la eficacia protectora del fallo federal solo subsiste mientras también exista el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley declarada

inconstitucional es objeto de alguna reforma legal, cualquiera que sea su contenido y alcance, o es sustituido por otro texto distinto, similar o idéntico, se estará en la presencia de un nuevo acto legislativo no regulado ya por la sentencia protectora. Bastará, entonces, que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna reforma, para que termine la eficacia protectora del fallo dictado por la justicia federal. En este caso, si el particular quiere seguir gozando de la protección federal ante una nueva ley de contenido similar o idéntico a la reformada o sustituida, deberá promover distinto juicio de garantías.

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, noviembre de 1996

Tesis: P. CXXXVIII/96

Página: 136

LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SÓLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUSTITUIDO POR OTRO. Tal como ocurre con los actos administrativos declarados inconstitucionales por una sentencia de amparo, tratándose de leyes, la eficacia protectora del fallo federal sólo subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, o es sustituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto que no está regido por la sentencia protectora, considerando que en términos del artículo 72 constitucional, las leyes no son más que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el

propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la ley preexistente; en este sentido, basta que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna modificación, por intrascendente que parezca, para que cese la eficacia protectora del fallo federal, aun cuando ese nuevo texto pueda o no coincidir en esencia con el declarado inconstitucional y adolezca, al parecer, del mismo vicio que dio motivo al amparo, pues ha de advertirse que este último no se concede contra el contenido de una regla legal considerada en abstracto, ni contra todas las normas que adolezcan de cierto vicio, sino en contra de un acto legislativo específico cuya eficacia está regulada por el artículo constitucional ya invocado.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo manifestaron su inconformidad con el criterio contenido en la tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

12. A las autoridades legislativas no les son aplicables los principios y sanciones contenidos en la regulación de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora

En términos generales, podemos considerar que a las autoridades legislativas no les son aplicables los principios y las sanciones contenidos en la regulación de los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo y relativos al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado; procedimientos que no son aplicables para censurar los nuevos actos de autoridad legislativa, ya que esta autoridad, en términos del principio de relatividad, no está limitada en su actuación por las sentencias de amparo que se pronuncien.

Esta particularidad obedece a la existencia del aludido principio de relatividad que rige las sentencias de amparo y está contenido en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 76 de su ley reglamentaria, los cuales establecen que las sentencias siempre se ocuparán de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Aplicado este principio a las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo contra leyes que ahora analizamos, tenemos que el efecto protector de estos fallos alcanza únicamente al texto legal que

fue materia de análisis en el juicio particular, no así a sus reformas subsiguientes ni a una ley posterior con idéntico o similar contenido, por lo que, en estos casos, el quejoso deberá promover distinto juicio de garantías para volver a gozar de la protección federal pues, además de que se trata de actos legislativos diversos existe la necesidad de un nuevo pronunciamiento sobre el contenido de la ley, sobre todo cuando el acto legislativo es idéntico o similar al anterior.

Precisamente con base en el principio de relatividad, las autoridades legislativas, ante la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no están constreñidas a dejarla insubsistente, pues la sentencia de amparo no afecta su vigencia ni la priva de eficacia general. Por las mismas razones, estas autoridades emisoras de normas generales, no ven restringida su independencia garantizada por la división de poderes, al no ser censurables los nuevos actos de autoridad que expidan con contenido similar o idéntico a una ley anterior ya declarada inconstitucional.

Por estas mismas razones, tampoco son aplicables a las autoridades legislativas los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de la sentencia protectora, como los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite prohibir los nuevos actos de autoridad legislativa, ya que esta autoridad, en términos del principio de relatividad multicitado, no está limitada en su actuación por la sentencia protectora.

Lo anterior significa lisa y llanamente que una autoridad legislativa puede, por ejemplo, emitir una ley con idéntico contenido y sentido de afectación respecto de una anterior que fue declarada inconstitucional, sin que pueda ser censurada interponiéndose en su contra un incidente de repetición de acto reclamado.

Todo lo comentado en este punto lo podemos deducir de la interpretación conjunta y sistemática de las siguientes dos tesis jurisprudenciales, particularmente en los enunciados resaltados:

Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: IV, noviembre de 1996
Tesis: P. CXXXVII/96
Página: 135

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del tomo I del apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos

de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, *pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.*

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, diciembre de 1997

Tesis: P./J. 89/97

Página: 10

LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su

contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el juez federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, *considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.*

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A de C. V. 10 de septiembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Queja 3/96. Ekco, S. A. 13 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2994/96. Gaseosas, S. A. de C. V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 3050/96. Compañía Exportadora Grupo Diboga, S. A. de C. V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 1981/96. Tabiqueras Asociadas, S. A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 89/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

B. Tratados internacionales

Terminamos ahora de analizar el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes. Continuaremos con otro de los supuestos contenidos en la fracción I del artículo 114 y que es el juicio de amparo indirecto en contra de tratados internacionales.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en el artículo 2º que: "Se entiende por tratado un acuerdo internacional